

NACIONES UNIDAS

Asamblea General



QUINCUAGÉSIMO QUINTO PERÍODO DE SESIONES

Documentos Oficiales

SEXTA COMISIÓN
14ª sesión
celebrada el lunes
23 de octubre de 2000
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 14ª SESIÓN

Presidente: Sr. POLITI (Italia)

SUMARIO

Tema 159 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 52º período de sesiones

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/55/SR.14
5 de febrero de 2001
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

TEMA 159 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 52° PERÍODO DE SESIONES (A/55/10)

1. El PRESIDENTE, reconociendo la excepcional contribución efectuada por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) al desarrollo y la codificación del derecho internacional, dice que el reciente período de sesiones de la CDI ha sido muy productivo y que se ha hecho un progreso considerable respecto de diversos temas. El Presidente sugiere que el examen del informe de la CDI (A/55/10) se aborde con un enfoque temático, comenzando con el tema de la responsabilidad de los Estados en el capítulo IV. Seguidamente, la Comisión examinaría los capítulos V y VI, relativos a la protección diplomática y a los actos unilaterales de los Estados, para examinar por último los capítulos VII, VIII y IX relativos a las reservas a los tratados, la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas) y otras decisiones y conclusiones de la CDI.

2. El Sr. YAMADA (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional) expresa que los tres primeros capítulos tienen por objeto describir la composición y organización interna de la CDI, presentar un resumen de la labor realizada por ésta en su 52° período de sesiones y, a petición de la Sexta Comisión, señalar a la atención las cuestiones relacionadas con capítulos sustantivos del informe respecto de las cuales la opinión de los gobiernos podría revestir particular interés para la CDI. El orador añade que comenzará la presentación del informe con el primer capítulo sustantivo, esto es, el capítulo IV relativo al tema de la responsabilidad de los Estados.

3. La CDI examinó el tercer informe del Relator Especial sobre el tema de la responsabilidad de los Estados. Sus deliberaciones se consignan en los párrafos 47 a 405 del informe de la CDI, pero en alguna medida fueron superadas por la labor del Comité de Redacción, que tuvo en cuenta las opiniones expresadas en sesión plenaria. El Comité de Redacción aprobó provisionalmente en segunda lectura el proyecto de artículos contenido en el apéndice al capítulo IV. La CDI decidió recabar las observaciones de los gobiernos respecto del proyecto de artículos, a pesar de que éstos no habían recibido la aprobación definitiva de la Comisión y no iba todavía acompañado por un comentario revisado.

4. La CDI, al adoptar esa decisión, se aparta de su práctica habitual, debido a las circunstancias excepcionales de su labor sobre el tema de la responsabilidad de los Estados, que viene examinando desde 1955. La aprobación provisional del proyecto de artículos en primera lectura ha llevado más de dos decenios, desde 1973 hasta 1996. Sin embargo, debido a la significativa evolución observada desde entonces en el derecho de la responsabilidad de los Estados, sería útil en este momento recibir comentarios y observaciones de los gobiernos, sea en el contexto del debate en la Comisión o preferiblemente por escrito, sobre el texto completo del proyecto de artículos aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción y, en particular, sobre cualquier aspecto que sea necesario examinar más detenidamente, antes de concluir la segunda lectura en 2001. A ese fin, el informe del Comité de Redacción

/...

(A/CN.4/SR.2662), que contiene el proyecto de artículos en su totalidad y una declaración introductoria del Presidente de dicho Comité, se transmitió a los gobiernos el 21 de agosto de 2000. Los comentarios por escrito debieran presentarse a la secretaría a más tardar el 31 de enero de 2001.

5. Los 59 proyectos de artículos se dividen en cuatro partes. En la primera parte, titulada "El hecho internacionalmente ilícito de un Estado", figuran los artículos 1 a 27 relativos a los principios generales, el hecho del Estado en derecho internacional, la violación de una obligación internacional, la responsabilidad de un Estado en relación con el hecho de otro Estado y las circunstancias que excluyen la ilicitud de un hecho. La segunda parte, aprobada en primera lectura, se divide en dos partes. Esa división tiene por objeto separar las disposiciones relativas al contenido de la responsabilidad de las correspondientes a la invocación de la responsabilidad, en la tesis de que podría haber consecuencias secundarias por imperio del derecho de la comisión de un acto internacionalmente ilícito y de que existen arbitrios por medio de los cuales se pueden mitigar esas consecuencias. En la primera parte de la segunda parte, titulada "Contenido de la responsabilidad internacional de un Estado", figuran los artículos 28 a 42, que se refieren a los principios generales pertinentes, las diversas formas de reparación y las violaciones graves de obligaciones internacionales para con la comunidad internacional en su conjunto. La segunda parte bis, titulada "Modo de hacer efectiva la responsabilidad de los Estados", contiene los proyectos de artículos 43 a 49, referidos a los aspectos procesales y sustantivos de la invocación de la responsabilidad de un Estado, y los proyectos de artículos 50 a 55, sobre las condiciones y límites de las contramedidas. Las disposiciones generales relativas a la lex specialis y las diversas cláusulas "sin perjuicio" figuran en los artículos 56 a 59 de una nueva cuarta parte, titulada "Disposiciones generales".

6. La segunda parte se refiere a cinco cuestiones importantes, a saber, los principios generales relativos al concepto de lesión y el nexo causal necesario; la satisfacción y los intereses en relación con las diversas formas de reparación; el contenido y las consecuencias de las violaciones graves de obligaciones esenciales para con la comunidad internacional en su conjunto; la definición de Estado lesionado a los efectos del proyecto de artículos; y las condiciones y límites de las contramedidas.

7. Como no hubo acuerdo en cuanto a la distinción entre "lesión" y "daño", el Comité de Redacción decidió, en el párrafo 2 del artículo 31 [42], abarcar en la definición los tipos de perjuicio que dan lugar a obligaciones de restitución e indemnización, junto con los que pueden entrañar una obligación de satisfacción. El mismo párrafo se refiere al nexo causal necesario entre el hecho internacionalmente ilícito y el perjuicio, pues se refiere al "[perjuicio] ... que resulte como consecuencia del hecho internacionalmente ilícito de un Estado". El Comité de Redacción decidió que no sería prudente insertar un adjetivo calificativo de la naturaleza del nexo causal, pues el requisito de especificar un nexo causal se aborda por lo común en las normas primarias y no será idéntico para todo tipo de violación de una obligación internacional.

8. La formulación del artículo 38 [45], relativo a la satisfacción, se basó en el entendimiento de que no constituye una forma común de reparación y no será necesario si el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito de un Estado puede ser reparado íntegramente mediante restitución o indemnización. La

satisfacción, concedida por un perjuicio que no se puede determinar en términos financieros y que constituye una afrenta para el Estado, es un recurso excepcional y muchas veces de carácter simbólico. Las palabras "otra modalidad adecuada" que figuran en el párrafo 2 destacan el carácter no taxativo de las modalidades de satisfacción enumeradas y la posible importancia de la violación para determinar la forma apropiada de satisfacción. El límite a la satisfacción que se consigna en el párrafo 3 tiene por objeto evitar demandas irrazonables de satisfacción que sean incompatibles con la igualdad soberana de los Estados.

9. El artículo 39, relativo a los intereses, se ha incorporado en el proyecto en atención a las sugerencias recibidas de diversos gobiernos. En ciertos casos puede ser necesario que se paguen intereses a fin de asegurar una reparación íntegra. El pago de intereses no puede combinarse con el lucro cesante cuando ello produzca una doble recuperación por parte del Estado lesionado.

10. En el capítulo III de la segunda parte se trata del contenido y las consecuencias de las violaciones graves de obligaciones esenciales para con la comunidad internacional en su conjunto. El Comité de Redacción decidió suprimir la referencia a "delitos internacionales" que había figurado en primera lectura y que había resultado controvertida tanto en la CDI como entre los gobiernos. No ha habido acuerdo en cuanto a si se justifica establecer una distinción entre dos tipos de violaciones de las obligaciones internacionales. El artículo 41 establece tres condiciones que se aplican a esas violaciones, y en el párrafo 2 se dice que la violación es "grave" cuando implica un incumplimiento manifiesto o sistemático de la obligación por el Estado responsable. La violación, además, debe entrañar el riesgo de causar un daño sustancial a los intereses fundamentales de la comunidad internacional en su conjunto. En el artículo 42 [51, 53] se dispone sobre las consecuencias de esas violaciones graves. El párrafo 1 deja pendiente la cuestión de si los daños y perjuicios que reflejan la gravedad de la violación se suman a los debidos por el Estado responsable conforme al artículo 37 [44]. La cooperación requerida de otros Estados en el apartado c) del párrafo 2, para poner fin a la violación, se modifica con la frase "en cuanto sea posible", con la mira de tener en cuenta circunstancias como las obligaciones jurídicas vinculantes para algunos Estados en virtud del derecho de la neutralidad que podrían impedirles cooperar.

11. En cuanto al concepto de Estado lesionado, abordado en el artículo 43 [40] y en el párrafo 1 del artículo 49, el orador explica que la definición contenida en el texto en primera lectura era demasiado amplia y en parte incongruente. Habría permitido a muchos Estados aducir que habían sido lesionados y, por lo tanto, con derecho a valerse de todos los recursos que les concedía el proyecto de artículos. La determinación de un Estado lesionado en un caso concreto depende, en alguna medida, de las normas primarias y de las circunstancias del caso. En el contexto de las normas secundarias es útil distinguir entre la categoría más amplia de Estados, los que tienen derecho a invocar la responsabilidad, y la categoría más estrecha de Estados que tienen derecho a acogerse a recursos específicos. El Comité de Redacción decidió suprimir el término "Estado con interés legítimo" y reemplazar las palabras "obligaciones erga omnes" por las palabras "obligaciones contraídas con toda la comunidad internacional". El apartado a) se refiere al incumplimiento de una obligación en una relación bilateral, por ejemplo en el contexto de un tratado bilateral o de un tratado multilateral que crea un conjunto de relaciones bilaterales. El apartado b) se refiere a las obligaciones debidas a un grupo de Estados o a la

comunidad internacional en su conjunto. La palabra "especialmente" destaca el efecto perjudicial del hecho ilícito para el Estado lesionado, que lo distingue de todos los demás Estados afectados. El mismo apartado se refiere a las obligaciones en el contexto de una relación multilateral que se denominan obligaciones "integrales", porque la violación de una de ellas afectará el goce de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones de todos los Estados que pertenecen al grupo de que se trate. El inciso i) del apartado b) del artículo 43 y el párrafo 1 del artículo 49 se refieren a un hecho ilícito que afecta a diferentes categorías de Estados de manera distinta. El artículo 43 contempla la situación del Estado lesionado a título individual; en cambio, el párrafo 1 del artículo 49 contempla la situación del Estado afectado ya sea como miembro de un grupo de Estados al cual se debe la obligación o como miembro de la comunidad internacional.

12. El orador dice que la quinta de las cuestiones importantes que ha mencionado, la de las contramedidas, se aborda en el artículo 23 [30] de la primera parte y también en el capítulo II de la segunda parte bis. Según el artículo 23, los hechos que constituyan contramedidas son ilícitos per se, salvo que se justifiquen sólo en relación con el Estado responsable y no estén dirigidos a terceros Estados. Un hecho dirigido contra un tercer Estado no cae dentro de la definición de contramedidas y no se puede justificar de esa manera. En segundo lugar, las contramedidas sólo se pueden adoptar en las condiciones enunciadas en los artículos 50 [47] a 55 [48].

13. El capítulo II de la segunda parte bis se refiere al objeto limitado de las contramedidas y a las condiciones en que éstas se pueden adoptar, así como a los límites que se les aplican. Los proyectos de artículos aprobados en primera lectura eran controvertidos por cuanto habrían sometido indirectamente a las controversias relacionadas con la responsabilidad de los Estados a un procedimiento vinculante de solución de controversias cuando se adoptaran contramedidas. En consecuencia, el Comité de Redacción elaboró un régimen sustentado en condiciones y límites que tienen por objeto mantener las contramedidas dentro de límites generalmente aceptables.

14. El artículo 50 [47], que se define el objeto limitado de las contramedidas, funciona como condición del artículo 23 [30]. El párrafo 1 limita el objeto de las contramedidas a inducir al Estado que sea responsable de un hecho internacionalmente ilícito a cumplir las obligaciones que le incumban de acuerdo con lo dispuesto en la segunda parte. En consecuencia, las contramedidas no tendrán un objeto punitivo. También establece la primera condición para adoptar contramedidas, esto es, que el Estado responsable no haya cumplido las obligaciones que le incumben de acuerdo con lo dispuesto en la segunda parte. El párrafo 2 indica la naturaleza temporaria y el carácter bilateral de las contramedidas, pues las limita a la "suspensión del cumplimiento" de una o varias obligaciones internacionales que sean debidas al Estado responsable por el Estado que adopte las medidas. En el párrafo 3 se atiende a la cuestión de la reversibilidad de las contramedidas, pues se dispone que, durante la suspensión de un tratado, el Estado no podrá adoptar medidas que impidan que ese tratado vuelva a entrar en vigor. Las contramedidas, sin embargo, pueden causar un perjuicio secundario irreversible que no impida la reanudación del cumplimiento de la obligación de que se trate. Las palabras "En tanto sea posible" que figuran en el párrafo 3 indican que si el Estado lesionado puede

elegir entre diversas contramedidas lícitas y eficaces, debe inclinarse por las que no impidan la reanudación del cumplimiento de "dichas obligaciones".

15. El artículo 51 [50] se refiere a las obligaciones que no pueden ser afectadas por las contramedidas. El párrafo 1 dispone que las contramedidas no entrañarán ninguna derogación de las obligaciones mencionadas en el artículo. El apartado a) trata de la obligación de abstenerse de recurrir al uso de la fuerza, establecida en la Carta de las Naciones Unidas. El texto se refiere a las contramedidas consistentes en el uso de la fuerza; por otra parte, la coerción económica y política es objeto de otras disposiciones del artículo, incluido el apartado b), que indica que las contramedidas han de ser esencialmente un asunto entre el Estado lesionado y el Estado responsable y tener sólo efectos mínimos sobre los particulares, pues dispone que los "derechos humanos fundamentales" serán inviolables.

16. El apartado c) habla de las obligaciones de carácter humanitario respecto de las represalias y el apartado d) se ocupa de las normas imperativas de derecho internacional general. Por último, el apartado e) dispone sobre la inviolabilidad de los agentes, locales, archivos y documentos diplomáticos o consulares, que es esencial para el funcionamiento normal de las relaciones internacionales. El párrafo 2 del artículo se refiere a los procedimientos de solución de controversias vigentes entre las partes y subraya la importancia de atenerse a esos procedimientos cuando se adoptan contramedidas. Además, se desprende de esa disposición que los procedimientos de solución de controversias no pueden ser objeto de contramedidas.

17. El artículo 52 [49] aborda el principio de la proporcionalidad, que el texto aprobado en primera lectura había vinculado con el grado de gravedad del hecho ilícito y el perjuicio sufrido. Dado que el objeto de las contramedidas es inducir al cumplimiento de las obligaciones, el texto revisado vincula la proporcionalidad primordialmente con el perjuicio sufrido, si bien "teniendo en cuenta" los dos criterios adicionales de la gravedad del hecho ilícito y los derechos de que se trate. De ello se desprende que estos últimos son los derechos del Estado lesionado y del Estado responsable. Además, también se podrían incluir al amparo de esa disposición los derechos de otros Estados, que también podrían verse afectados. Las palabras "teniendo en cuenta" no son taxativas; según el contexto de cada caso, puede haber otros factores que también sean pertinentes a los efectos de determinar la proporcionalidad.

18. Al redactar el artículo 53 [48] relativo a las condiciones del recurso a las contramedidas, el Comité de Redacción tuvo en cuenta las críticas que se habían formulado respecto del artículo 48 aprobado en primera lectura, porque establecía un nexo entre las contramedidas y los procedimientos vinculantes de solución de controversias. El párrafo 1 se refiere al requisito de notificación y el párrafo 2 dispone que, una vez que ha decidido adoptar contramedidas, el Estado lesionado notificará al Estado responsable y también "ofrecerá" negociar con él. El párrafo 3 se refiere a las medidas transitorias de protección que se mencionaban en el texto aprobado en primera lectura y que ahora se expresan con las palabras "contramedidas provisionales y urgentes". Aunque no están sujetas a los requisitos del párrafo 2, esas contramedidas deben observar el requisito de la notificación de la reclamación del Estado lesionado conforme al párrafo 1 y están sujetas a los mismos límites que las contramedidas. El párrafo 4 tiene por objeto desalentar las contramedidas mientras las partes estén celebrando de

buena fe negociaciones, pero no se aplica a las contramedidas del párrafo 3. Por lo tanto, el Estado lesionado no está impedido de adoptar contramedidas provisionales y urgentes, incluso durante las negociaciones.

19. El párrafo 5 se refiere a la situación en que el hecho ilícito ha cesado y la controversia se ha sometido a una corte o tribunal que estén facultados para dictar decisiones vinculantes para las partes. Una vez que se han satisfecho esas condiciones, el Estado lesionado no puede adoptar contramedidas o, si ya lo ha hecho, éstas deberán suspenderse en un plazo razonable. El párrafo parte del supuesto de que la corte o el tribunal de que se trate tendrán competencia respecto de la controversia y también que estarán facultados para adoptar medidas provisionales. Por último, el párrafo 6 es una disposición general relativa a la obligación de buena fe de conformarse a los procedimientos de solución de controversias pactados entre las partes.

20. El nuevo artículo 54 habla de las contramedidas tomadas por Estados que no sean Estados lesionados y que estén habilitados para invocar la responsabilidad de otro Estado conforme al artículo 49. Cuando no existe un Estado lesionado en la acepción del artículo 43 [40], es necesario distinguir entre las violaciones de obligaciones que afectan a varios Estados o a la comunidad internacional en su conjunto, por un lado, y las violaciones graves de obligaciones debidas a la comunidad internacional en su conjunto y esenciales para la protección de los intereses de ésta según el artículo 41, por el otro. Sólo respecto de estas últimas violaciones se pueden justificar las contramedidas por parte de Estados que no sean Estados lesionados conforme a lo dispuesto en el artículo 43 [40]. Con respecto a las demás violaciones, un Estado habilitado para invocar la responsabilidad conforme al artículo 49 sólo puede adoptar contramedidas cuando existe un Estado lesionado.

21. Esas dos situaciones se tienen en cuenta en los párrafos 1 y 2 del nuevo artículo 54. Cuando haya un Estado lesionado, cualquier otro Estado al que se deba la obligación puede adoptar contramedidas a reserva de ciertas condiciones conforme al párrafo 1; primera, esas medidas se deben tomar a petición y por cuenta del Estado lesionado; segunda, este último Estado debe estar habilitado para tomar contramedidas. En los casos de las violaciones a las que se hace referencia en la definición del artículo 41, cualquier Estado podrá adoptar contramedidas en interés de los beneficiarios de la obligación violada, conforme al párrafo 2, con prescindencia de que haya o no un Estado lesionado. Las palabras "en interés de los beneficiarios" tienen por objeto incluir los intereses de cualquier Estado lesionado que no tenga la misma función que en el párrafo 1, porque la obligación violada se refiera a los intereses fundamentales de la comunidad internacional en su conjunto. Por último, el párrafo 3 dispone que los Estados tienen una obligación general de cooperar cuando adoptan contramedidas con la mira de que esas medidas, tanto individualmente como en su efecto colectivo, se atengan a las condiciones enunciadas en el capítulo II de la segunda parte bis para recurrir a las contramedidas, incluido el requisito de la proporcionalidad.

22. El artículo 55 [48] se refiere a la terminación de las contramedidas y atiende a la situación en que el Estado responsable ha cumplido sus obligaciones conforme a la segunda parte, de resultas de lo cual deja de haber un fundamento para mantener las contramedidas que, por lo tanto, se deben terminar.

23. Al concluir la primera parte de su exposición sobre el informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/55/10), el orador vuelve a destacar la importancia de las observaciones de los gobiernos respecto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados que figura en el apéndice del capítulo IV, por cuanto han de permitir que la CDI refleje esas opiniones cuando ultime el texto en su próximo período de sesiones.

24. El Sr. HOFFMAN (Sudáfrica), hablando en nombre de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo, acoge con beneplácito la atención que la CDI ha consagrado al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, tema que ha estado inscrito en su programa durante 40 años. Aunque en un ordenamiento jurídico avanzado no hay cabida para las contramedidas, éstas son una cuestión de considerable interés e incluso un mal necesario en ausencia de un órgano central que haga observar el derecho. Por lo tanto, los artículos 50 a 55 se refieren atinadamente a la imposición de límites a las contramedidas, y el orador observa con beneplácito las condiciones enunciadas en dichos artículos, de resultas de las cuales las contramedidas quedarán marginadas y se utilizarán únicamente en circunstancias excepcionales.

25. El antiguo artículo 19, que distinguía entre crímenes y delitos internacionales, ha sido siempre motivo de polémica. Los artículos 41, 42 y 54 constituyen una fórmula de avenencia, pues evitan el uso del controvertido término "crímenes", si bien reconocen que ciertos hechos ilícitos particularmente graves pueden dar lugar a una reacción colectiva. En consecuencia, una violación grave de las obligaciones expone al Estado responsable a daños que reflejen la gravedad de la violación. Los demás Estados, sin embargo, están obligados a no reconocer la ilicitud de cualquier situación creada por la violación y a cooperar para poner fin a la violación. Además, cualquier Estado podrá adoptar contramedidas en interés de los beneficiarios de la obligación violada.

26. El orador señala que la decisión de incluir una sección sobre la solución de controversias depende de la forma que en definitiva se dé al proyecto de artículos. La inclusión de esa sección será necesaria si el proyecto de artículos adopta la forma de una convención, cosa que no ocurriría si se trata de una nueva exposición de esas normas. Por lo tanto, el orador insta a la CDI a que examine detenidamente esa cuestión en su próximo período de sesiones, durante el cual espera que se dé fin al proyecto con la mira de evitar nuevas demoras como consecuencia de los cambios inevitables en la composición de la CDI después de su elección en 2001.

27. El Sr. WOOD (Reino Unido), preocupado por la falta de contribuciones para que los abogados jóvenes puedan asistir al Seminario de Derecho Internacional, insta a los gobiernos a que sigan el ejemplo de su propio Gobierno de financiar esa beca con la mira de realzar el interés y el entusiasmo por la práctica del derecho internacional. En lo tocante al programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, el orador considera de particular interés los nuevos temas propuestos habida cuenta de la posible necesidad de elucidar el derecho en esferas en las que se plantean problemas prácticos, por ejemplo, la responsabilidad de las organizaciones internacionales y el efecto de los conflictos armados en los tratados. Sin embargo, en cuanto al último tema propuesto, el de los riesgos resultantes de la fragmentación del derecho internacional, el Sr. Wood se pregunta si los temas que ya se han examinado acerca de los conflictos reales y

potenciales que dimanen de la diversidad de regímenes y estructuras jurídicos aplicables a una situación determinada no se prestan más a la descripción y al análisis que a una tentativa de la CDI por encontrar una solución. El orador sugiere que convendría que la CDI reflexionara sobre el asunto antes de adoptar medidas sobre el tema.

28. Con la mira de formular unas observaciones preliminares en lo tocante al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, respecto del cual su delegación presentará una opinión más detallada por escrito antes del fin de enero de 2001, el orador señala que ve con satisfacción que se haya racionalizado la primera parte, en lo que concierne a las cuestiones de atribución al Estado, de qué constituye una violación de una obligación internacional y de las circunstancias que excluyen la ilicitud. Esa arquitectura tiene ahora atributos más clásicos y es evidente también que los hechos internacionalmente ilícitos de un Estado constituyen una sola categoría. No obstante, el orador se formula algunas preguntas y abriga serias reservas acerca de algunas de las disposiciones contenidas en la segunda parte y en la segunda parte bis respecto, en particular, de la nueva categoría de "violaciones graves" y de ciertos aspectos del régimen propuesto respecto de las contramedidas, que se aparta del derecho internacional vigente.

29. En cuanto al primer punto, el proyecto de artículos revisado al parecer introduce un régimen especial aplicable a las violaciones graves de obligaciones debidas a la comunidad internacional en su conjunto y esenciales para la protección de sus intereses fundamentales. Su delegación abriga dudas tanto al respecto del contenido y el alcance de la nueva categoría como de las consecuencias de que los Estados cometan esas violaciones graves. En lo tocante al contenido, el texto del proyecto de artículo 41 aparentemente combina lo que, a no dudarlo, son dos categorías diferentes - las obligaciones erga omnes y las obligaciones que dimanen de las normas imperativas del derecho internacional -, con lo cual se crea una nueva categoría de supernorma. Si se quiere codificar el dictum de la Corte Internacional de Justicia en el asunto Barcelona Traction, ello se podría haber hecho de manera más sencilla. Existen, claro está, ciertas obligaciones que los Estados han contraído con todos los Estados. La expresión que ahora se usa - "la comunidad internacional en su conjunto" -, sin embargo, puede ser equívoca. Bien se la podría reemplazar por las palabras "la comunidad internacional de Estados en su conjunto" o, incluso mejor, con las palabras "todos los Estados".

30. En general se acepta que todos los Estados están habilitados para invocar la responsabilidad por la violación de una obligación contraída con todos los Estados. Ello se refleja en el apartado b) del párrafo 1 del proyecto de artículo 49 que, atinadamente, no limita ese derecho a las violaciones graves. La delegación del Reino Unido, con todo, abriga dudas respecto de las tres consecuencias específicamente atribuida por la CDI a la categoría de "violaciones graves". La primera consecuencia que se propone es la posibilidad de que se ordene el pago de daños y perjuicios que reflejen la "gravedad de la violación". En la medida en que ello se refiera a daños punitivos, es cuestionable que haya cabida para esos daños en el derecho internacional. De haberlos, ciertamente se podrían aplicar a ciertas violaciones de cualquier obligación internacional. La segunda consecuencia propuesta se refiere a las obligaciones que surgen para terceros Estados. La enumeración de esas obligaciones en el párrafo 2 del artículo 42 se ha inspirado, a no dudarlo, en

la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia en el asunto Namibia. Ese asunto, sin embargo, tenía que ver con las consecuencias jurídicas para los Estados de una ocupación territorial que el Consejo de Seguridad había declarado ilícita. Que sea o no posible establecer una norma única para todos los efectos es otra cuestión. Una forma de superar la dificultad puede consistir en una formulación menos preceptiva, como la del párrafo 1 del proyecto de artículo 42. Otra preocupación radica en que incluir esas consecuencias en un capítulo discreto dedicado a las "violaciones graves" puede hacer pensar que no se aplican a otras violaciones de las obligaciones, con prescindencia de las circunstancias.

31. La cuestión más espinosa de todas es la que se refiere a la disposición contenida en el párrafo 2 del artículo 54 que autoriza a un Estado a tomar contramedidas "en interés de los beneficiarios de la obligación violada". Incluso si se acepta la tesis, sustentada en el asunto Barcelona Traction, de que los Estados en general tienen un interés jurídico en las violaciones de ciertas obligaciones, de ello no se sigue necesariamente que todos los Estados puedan vindicar esos intereses de la misma manera que los Estados directamente lesionados. En su formulación actual, las propuestas pueden tener un efecto sumamente desestabilizador de las relaciones dimanadas de tratados. El orador pone en tela de juicio que el Estado pueda realmente contravenir uno cualquiera de sus tratados, incluidos, por ejemplo, los de naturaleza técnica, como los acuerdos sobre servicios postales, en respuesta a una violación grave cometida por otro Estado de cualquier obligación erga omnes. También cabe preguntarse qué ocurrirá si el Estado más directamente afectado no desea que se adopten contramedidas y en qué forma se aplicará en esa situación el principio de proporcionalidad.

32. El problema es difícil y la solución no es obvia. Una posibilidad sería el uso de alguna forma de cláusula de salvaguardia. El capítulo III de la segunda parte y el párrafo 2 del proyecto de artículo 54 se podrían reemplazar con una cláusula a tenor de la cual el proyecto de artículos no obstarían a la aplicación de la normativa que pueda establecerse para las violaciones graves de las obligaciones erga omnes. Ese enfoque no alterará ni la estructura ni los objetivos del proyecto de artículos en su conjunto.

33. El orador dice que su delegación acoge con beneplácito la inclusión de un artículo (el proyecto de artículo 23) en el que se reconoce que la adopción de contramedidas lícitas es una circunstancia que excluye la ilicitud. Las contramedidas desempeñan una función importante para inducir al cumplimiento de las obligaciones dimanadas del derecho internacional y su validez ha sido reconocida por los tribunales internacionales. Algunas de las disposiciones que regulan el recurso a las contramedidas que se proponen en el capítulo II de la segunda parte bis causan profunda inquietud, sin embargo, en cuanto se apartan del derecho vigente. Ciertamente es, por ejemplo, que existen obligaciones cuyo cumplimiento no se puede suspender por medio de contramedidas. Con todo, se ha de tener cuidado en la forma con que se plasme esa tesis en el proyecto de artículo 51, cuya parte introductoria acaso sea equívoca al decir que las contramedidas no entrañarán "ninguna derogación" de las obligaciones enumeradas.

34. Algunas de las disposiciones pertinentes, tales como las correspondientes a la protección de los derechos humanos fundamentales, autorizan específicamente la derogación en ciertas circunstancias. En algunos casos, además, los Estados

han opuesto reservas que preservan el derecho de tomar contramedidas. Sería preferible decir que las contramedidas no deben involucrar la violación de las obligaciones de un Estado enumeradas en el proyecto de artículo. En verdad, la CDI debiera examinar rigurosamente esa lista. Por cuanto el objetivo de las disposiciones ha de ser el de facilitar la resolución de controversias, más que complicarlas, se han de evitar la vaguedad y la duplicación.

35. En lo tocante a las condiciones del recurso a las contramedidas, que se enuncian en los párrafos 2 a 5 del proyecto de artículo 53, el orador dice que su delegación considera errado el criterio que se ha seguido. La presunta obligación de ofrecerse a negociar antes de adoptar contramedidas, y de suspender las contramedidas mientras se estén celebrando negociaciones, no son conformes al derecho internacional general. El tribunal arbitral que falló en el asunto Air Services Agreement, entre los Estados Unidos y Francia, observó que no consideraba que, en el estado actual de las relaciones internacionales, fuera posible establecer una norma que prohibiera el uso de contramedidas durante las negociaciones, y esa posición no se ha modificado. Tampoco sería una norma de esa índole práctica o deseable de lege ferenda. Obligaría al Estado lesionado a recurrir a un método determinado de solución de controversias, podría ser contraria a lo dispuesto en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas y podría inducir a los Estados a violar sus obligaciones a fin de obligar a otro Estado a entablar negociaciones.

36. Por otra parte, es difícil pensar qué ámbito habría para negociar cuando, por ejemplo, se ha cometido genocidio. El párrafo 3 no resuelve el problema. La presunta obligación, mencionada en el apartado b) del párrafo 5, de no tomar contramedidas, o de suspenderlas, si la controversia se ha sometido al arbitraje y a la justicia, es igualmente infundada. Tampoco encuentra sustento en el derecho internacional general, podría inducir a que no se recurriera al arreglo de controversias por terceros y no tiene en cuenta la posibilidad de que se pueda impugnar la competencia. La delegación del Reino Unido insta a la CDI a que revise esas disposiciones a fin de reflejar el derecho vigente en la materia.

37. El orador dice que su delegación comparte la opinión, que parece tener amplio apoyo en la CDI, de que no corresponde aprobar una convención multilateral sobre el tema. Ello no sería ni apropiado ni ajustado a la realidad. La labor de la CDI tiene un valor inherente; ya ha hecho una aportación importante al derecho de la responsabilidad de los Estados por el solo hecho de producir un proyecto de artículos y comentarios. La Corte Internacional de Justicia ya ha tenido en cuenta la labor de la CDI.

38. La Sra. XUE Hanqin (China) afirma que su delegación ve con satisfacción que, después de alrededor de 40 años, se está a punto de poner fin a la tarea de formular una normativa amplia sobre la responsabilidad de los Estados. Quedan pendientes, con todo, algunas cuestiones. La cuestión de las contramedidas ha sido desde hace mucho uno de los aspectos más controvertidos del régimen de la responsabilidad de los Estados. Las contramedidas son un medio legítimo de que dispone un país lesionado por un hecho internacionalmente ilícito para reparar el perjuicio y proteger sus intereses. Habida cuenta de los abusos del pasado y de posibles abusos en el futuro, sin embargo, el reconocimiento del derecho de un país a tomar contramedidas debe ir acompañado por restricciones apropiadas respecto del recurso a esas contramedidas.

39. En sus observaciones respecto de los proyectos de artículos 30, 47 y 48 en primera lectura, su delegación señaló la necesidad de aclarar y perfeccionar esas disposiciones. Ciertamente se han introducido algunas mejoras. Por ejemplo, se ha suprimido la ambigua referencia a las "medidas transitorias de protección" y en el artículo 23 (antes artículo 30) se han añadido cláusulas descriptivas, en tanto que otras disposiciones enuncian claramente tanto el objeto como los límites del recurso a las contramedidas. Con todo, cabe todavía introducir otros perfeccionamientos.

40. Aún no se ha determinado la conveniencia del nuevo proyecto de artículo 54 sobre las contramedidas tomadas por Estados que no sean Estados lesionados, junto con el artículo conexo, esto es, el proyecto de artículo 49. Las disposiciones que contienen estos proyectos de artículos introducirán en el régimen de la responsabilidad de los Estados unos elementos semejantes a las "sanciones colectivas" o a la "intervención colectiva", ampliando la categoría de países autorizados a recurrir a contramedidas y establecer las llamadas "contramedidas colectivas". Sin embargo, ello contravendría el principio básico de que las contramedidas pueden y deben ser adoptadas únicamente por el Estado lesionado por el hecho internacionalmente ilícito. Más ominosa es la circunstancia de que las "contramedidas colectivas" podrían ofrecer un nuevo pretexto para la política del poder en las relaciones internacionales. La realidad es que sólo los Estados y bloques poderosos están en condiciones de tomar contramedidas, por lo común contra naciones más débiles.

41. Además, las "contramedidas colectivas" son incompatibles con el principio de proporcionalidad enunciado en el proyecto de artículo 52, pues serían más rigurosas cuando se incorporaran Estados no lesionados, con la indeseable consecuencia de que las contramedidas podrían ser sumamente desproporcionadas en relación con el grado de perjuicio. El proyecto de artículo 54 complica además la ya compleja cuestión de las contramedidas, razón por la cual la mejor solución ha de ser suprimir los proyectos de artículos 49 y 54. La existencia del proyecto de artículo 56 no constituye una salvaguardia suficiente.

42. Otra cuestión controvertida es la de los "crímenes" del Estado. La introducción de este concepto en el derecho internacional tropezará con obstáculos insuperables, tanto en la teoría como en la práctica. En una comunidad internacional compuesta de Estados soberanos, par in parem imperium non habet es un principio jurídico básico. Además, en el derecho penal romano se decía que societas delinquere non potest. Al propio tiempo, repudiar el concepto en modo alguno detrae de la responsabilidad jurídica personal de quien comete un hecho internacionalmente ilícito. Por esa razón, la delegación de China estuvo de acuerdo con la tesis de que se debían enmendar las disposiciones relacionadas con los "crímenes" del Estado en el proyecto de artículos aprobado en primera lectura. En alguna medida, se han atendido las sugerencias formuladas. La segunda parte del nuevo texto reemplaza ese concepto por el de "violaciones graves de obligaciones esenciales para con la comunidad internacional" y distingue entre diversos grados de gravedad de una violación. Su delegación se inclina en favor de esa distinción.

43. Otros dos puntos, sin embargo, se deben aclarar en relación con el proyecto de artículo 42. Primero, a fin de que no haya controversia, debe definirse la expresión "comunidad internacional en su conjunto". Segundo, dada la importancia del Consejo de Seguridad dentro del sistema de seguridad colectiva

de las Naciones Unidas, se debe dirimir la cuestión de si la imposición de una obligación internacional a los Estados ha de ser automática o si ha de nacer sólo después de que el Consejo de Seguridad adopte una decisión.

44. Se han suprimido los nueve artículos relativos a los procedimientos de solución de controversias del proyecto de artículos aprobado en primera lectura, que en algunos aspectos eran excesivamente detallado. La delegación de China concuerda con la necesidad de modificar esas disposiciones, pues el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas brinda a las partes en una controversia diversos medios de arreglo pacífico, pero no está de acuerdo con la eliminación total de sus disposiciones. Algunas disposiciones son necesarias. Cabe esperar que la CDI pueda reconsiderar el asunto y presentar un texto revisado como parte del texto completo de proyecto de artículos en segunda lectura.

45. El Sr. MANONGI (República Unida de Tanzania), tras hacer suya la declaración hecha por el representante de Sudáfrica en nombre de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo, expresa la inquietud de su delegación respecto de las contramedidas como parte del régimen de la responsabilidad de los Estados. Es alentador que incluso el Relator Especial haya percibido el posible desequilibrio en la aplicación de contramedidas como instrumento de observancia o rectificación. En verdad, el Relator Especial atinadamente señaló a la atención de la CDI la circunstancia de que los Estados de África o Asia, por ejemplo, rara vez han adoptado medidas colectivas, haciendo ver que ello es más común entre los Estados occidentales. Por lo tanto, no ha de sorprender que algunos Estados no occidentales consideren que el proyecto de artículos tiene por objeto fundamental legitimar esa práctica mediante el desarrollo de normas jurídicas sobre la responsabilidad de los Estados sustentadas en la práctica occidental.

46. Apenas se puede negar que las contramedidas son una amenaza para los Estados pequeños y débiles. Por lo tanto, es equívoco afirmar que su único objeto es inducir al cumplimiento por parte de un Estado responsable. Se desprende claramente del comentario que las contramedidas pueden ser punitivas a fin de satisfacer los intereses políticos y económicos del Estado que se declara lesionado. El grado de subjetividad en la aplicación de contramedidas, por lo tanto, ha de causar preocupación.

47. De poco sirve que, si bien el Relator Especial no quiso expresar una opinión respecto de si, a la luz de la práctica de los Estados, las opiniones compartidas respecto de las infracciones especialmente graves se corresponden con los hechos, haya no obstante observado lo siguiente: "Los Estados que adoptan contramedidas lo hacen por su propia cuenta y riesgo, y la cuestión de si están justificados en determinado caso es una cuestión de apreciación objetiva". Presumiblemente la apreciación objetiva se puede lograr sólo mediante un proceso judicial que, en general, únicamente puede ser incoado por el presunto infractor. El costo, sin embargo, bien puede ser muy superior a la capacidad inmediata de algunos Estados presuntamente responsables, razón por la cual es probable que quede sin respuesta la interrogante de si las contramedidas son en verdad justificadas y proporcionales. Sin embargo, para que haya justicia, es indispensable que incluso al presunto infractor se le concedan garantías procesales. En ese contexto, su delegación aguarda con interés las propuestas de la CDI respecto de los procedimientos de solución de controversias.

48. En el régimen de contramedidas que se propone se echan de ver ciertas deficiencias. Un acto ilícito cometido por un Estado no ha de servir para justificar una medida, ya sea por parte del Estado lesionado o de cualquier otro, que, aunque en principio legítima, podría ella misma tener consecuencias de gran alcance. Tampoco se deben presumir los intereses de terceros Estados. Es inquietante que se haya formulado un derecho cuyas posibles ramificaciones no se han tenido en cuenta.

49. Sería preferible que la CDI desalentara las contramedidas mediante el establecimiento de límites, en lugar de un régimen sin cortapisas y propuso al abuso. Análogamente, para mitigar la preocupación de los pequeños Estados, la CDI debiera restablecer el antiguo proyecto de artículo 50 sobre "contramedidas prohibidas", que era completo y claro. No hay justificación fundada para suprimir la disposición que prohíbe que el Estado lesionado recurra a "medidas extremas de coacción política o económica enderezadas a poner en peligro la integridad territorial o la independencia política del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito", una fórmula que comúnmente se emplea en la Asamblea General y que plasma un principio importante para los Estados en desarrollo. Ese principio constituye un equilibrio necesario en todo régimen de contramedidas.

50. En lo tocante al texto del antiguo proyecto de artículo 19, su delegación está de acuerdo en que acaso no sea necesario hacer una referencia explícita al concepto de "crímenes internacionales"; el fondo del artículo, con todo, sigue siendo pertinente y no hay razón por la cual no se hayan de mencionar en el proyecto de artículos los ejemplos de violaciones graves, que son útiles para elucidar los incidentes de hechos internacionalmente ilícitos.

51. El Sr. WESTDICKENBERG (Alemania), en relación con el capítulo III de la segunda parte del proyecto de artículos, acoge con beneplácito la supresión del antiguo proyecto de artículo 19. Al referirse a "crímenes internacionales" ese proyecto de artículo habría desdibujado la distinción entre la responsabilidad del Estado y la responsabilidad individual; como se dice en el artículo 58, esta última no está abarcada por el proyecto de artículos. Las decisiones relativas a la responsabilidad penal individual obviamente deben quedar reservadas a los tribunales nacionales, los tribunales internacionales especiales y la futura Corte Penal Internacional.

52. Tras decir que su delegación reconoce la existencia de normas fundamentales de derecho internacional, cuya violación es tan grave que sus efectos van más allá del Estado directamente lesionado, el orador señala que el artículo 41 propuesto por el Relator Especial está bien encaminado. No obstante, su delegación considera que la definición debe ser más precisa, teniendo en cuenta la naturaleza especial de las violaciones de las obligaciones erga omnes. Su delegación comparte también las dudas expresadas respecto de la posible inclusión de los daños punitivos en relación con el artículo 41.

53. El concepto de las obligaciones erga omnes y sus efectos sobre los Estados no directamente lesionados plantea otros problemas. El carácter indirecto del perjuicio se debe tener en cuenta de manera de restringir las opciones del Estado indirectamente lesionado, por oposición al Estado que sufra el perjuicio directo. A fin de distinguir entre Estados lesionados directa e indirectamente,

es necesario velar por la congruencia entre el párrafo 1 del artículo 41, el apartado b) del párrafo 1 del artículo 49 y el párrafo 1 del artículo 50.

54. Aunque en el derecho internacional se observa una tendencia hacia una protección más vigorosa de los derechos individuales, si el concepto de "interés de los beneficiarios" tiene por objeto limitar el ámbito de las posibles contramedidas, el párrafo 1 del artículo 54 se debe interpretar con prudencia. De conformidad con dicho artículo, los beneficiarios de la obligación violada pueden ser Estados o entidades distintas de los Estados; en consecuencia, se corre el riesgo de que se hagan pasar por contramedidas hechos unilaterales desproporcionados que, en realidad, no estén justificados por el interés que tratan de proteger. Ello conspiraría contra la credibilidad del concepto.

55. En relación con la proporcionalidad de las contramedidas, su delegación entiende que los tres criterios enunciados en el artículo no son exhaustivos. Además, acoge con beneplácito la circunstancia de que el artículo 53 establezca límites a las contramedidas, pues requiere que se celebren negociaciones previas entre los Estados interesados. Ello se aplica también a las medidas provisionales mencionadas en el párrafo 3 del artículo 53.

56. Además, su Gobierno reitera su convicción respecto de la necesidad de definir con más claridad las normas imperativas de derecho internacional que protegen valores humanitarios fundamentales. Los artículos 21 y 23 se deben interpretar a esa luz. En consecuencia, la delegación de Alemania acoge con beneplácito el reordenamiento del párrafo 1 del artículo 51 a fin de aclarar, primero, que la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, la protección de los derechos humanos fundamentales y las obligaciones de carácter humanitario son normas imperativas de derecho internacional y, segundo, que la enumeración no es exhaustiva.

57. Por último, en lo tocante a la obligación del Estado que ha cometido un hecho ilícito de dar seguridades y garantías apropiadas de no repetición (artículo 30 b)), su delegación entiende que esa obligación tiene su origen en el riesgo de repetición, la gravedad del hecho ilícito y la naturaleza de la obligación violada.

58. Aunque su delegación comparte la opinión del Reino Unido de que el proyecto de artículos no debe adoptar la forma de una convención, está dispuesta a escuchar sugerencias al respecto.

59. El Sr. YACHI (Japón) toma nota con satisfacción de que los nuevos proyectos de artículos son, en general, más lógicos y claros que los aprobados en primera lectura. Las obligaciones internacionales se dividen en tres categorías: obligaciones bilaterales, con prescindencia de su fuente, obligaciones multilaterales y obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto. Cuando se trata de invocar la responsabilidad del Estado, el proyecto de artículos distingue entre un "Estado lesionado y un "Estado que no sea un Estado lesionado" que tenga interés en el cumplimiento de la obligación violada. En consecuencia, se echa ahora de ver con claridad que los proyectos de artículos tienen por objeto regular las relaciones entre tres partes, a saber, los Estados responsables, los Estados lesionados y los Estados que no sean Estados lesionados.

60. La segunda parte se ha revisado a fin de abarcar las obligaciones del Estado responsable. Se ha añadido una nueva segunda parte bis en la cual el contenido de la responsabilidad se distingue claramente de la invocación de la responsabilidad. Aunque acoge con beneplácito la mayor claridad del proyecto de artículos el orador se pregunta si no tienen un carácter excesivamente innovador. Su delegación entiende que la intención general en que se sustenta el proyecto de artículos es la de plasmar el desarrollo progresivo del derecho internacional. Ello no obstante, a fin de juzgar con objetividad las modificaciones plasmadas en el proyecto de artículos, es menester tener presente la forma final que ha de adoptar el proyecto. Su delegación está de acuerdo con la tendencia general de la CDI de que el proyecto de artículos, en su forma final, sea una directriz no vinculante para una declaración. A juicio de su delegación, el proyecto de artículos debe tener dos funciones: informar al Estado de sus derechos y obligaciones si comete un hecho internacionalmente ilícito o si otro Estado viola su obligación para con el primer Estado y, cosa que es más importante, constituir un criterio general al que pueden remitirse los tribunales internacionales en las controversias internacionales. A la luz de las funciones que tendría el proyecto de artículos, su delegación estima que no debe constituir una directriz innovadora que no plasme la práctica de los Estados en el derecho internacional.

61. Su Gobierno se ha opuesto sistemáticamente a la introducción del ambiguo concepto de "crimen internacional", que no está establecido en derecho internacional. Por lo tanto, acoge con satisfacción que se haya suprimido ese término en el proyecto de artículos.

62. Sin embargo, en el texto quedan vestigios del concepto. El artículo 41 crea una nueva categoría, la de "una violación grave por un Estado de una obligación debida a la comunidad internacional en su conjunto". Si una obligación cae dentro de esa categoría, su violación, por lo tanto, entraña consecuencias especiales conforme al artículo 42. Esas consecuencias deben incluir, para el Estado responsable, daños y perjuicios que reflejen la gravedad de la violación. Es obligación de todo Estado abstenerse de reconocer como lícita la situación creada por la violación y conforme al párrafo 2 del artículo 54. todo Estado estará habilitado para tomar contramedidas "en interés de los beneficiarios de la obligación violada", con prescindencia de la existencia o intención de un Estado lesionado.

63. Por lo tanto, la expresión "violación grave" es sólo otro nombre para el concepto de "crimen internacional". La interrogante básica radica en saber si existe una jerarquía entre las obligaciones internacionales y, en caso positivo, si a las violaciones más graves se les puede aplicar un régimen de responsabilidad de los Estados diferente del aplicado a las menos graves. Aunque la interrogante se vincula con el jus cogens y las obligaciones erga omnes, el contenido de esos conceptos no se ha elucidado de manera suficiente ni hay tampoco una clara vinculación entre ellos y el concepto de las violaciones graves. Por lo tanto, bien puede ser excesivamente optimista suponer que el derecho internacional contemporáneo se ha desarrollado hasta el punto en que sea posible determinar el tipo de obligaciones que caen dentro de esa categoría.

64. Desde el punto de vista de la estructura del texto, la razón para incluir una disposición sobre violaciones graves es la de sentar las bases para disponer sobre las consecuencias pertinentes. En otras palabras, si las consecuencias

prescritas para las violaciones graves son innecesarias, no tiene sentido establecer una categoría especial de obligaciones. Cuando se examinan detenidamente las consecuencias a las que se hace referencia en el artículo 42, se puede decir que la obligación de no reconocer como lícita la situación creada por la violación no dimana exclusivamente de las violaciones graves. Va de suyo que ningún hecho internacionalmente ilícito debe ser reconocido como lícito y que tampoco se ha de dar asistencia para mantenerlo. Además, la obligación de cooperar no está limitada a los casos de violaciones graves.

65. El concepto de los "daños y perjuicios que reflejen la gravedad de la violación" apenas se distingue del concepto de los daños punitivos, que no está establecido en derecho internacional. Aparentemente se ha tratado de evitar el problema mediante la inserción de la palabra "podrá" en el párrafo 1 del artículo 42. Sin embargo, no se observa con claridad quién ha de decidir si una obligación determinada "podrá" entrañar daños y perjuicios que reflejen la gravedad de la violación.

66. Por lo tanto, no son ni especiales ni apropiadas las consecuencias especiales del artículo 42 que constituyen la razón de ser del establecimiento de una categoría de violaciones graves. Desde un punto de vista jurídico, no existe consenso en cuanto a las obligaciones que han de caer en la categoría abarcada por el artículo 41. Tampoco hay acuerdo respecto de si, en el caso de haber violaciones graves de esas obligaciones, se podrán adoptar medidas especiales y, en caso afirmativo, qué medidas. La creación de esas obligaciones y sus correlativas consecuencias especiales no es tarea que haya de emprenderse en el contexto de normas secundarias generales, sino en el contexto de normas primarias. Su delegación estima que los artículos 41 y 42 no han logrado apartarse del concepto de "crimen internacional" y no deben figurar en el proyecto de artículos.

67. La adopción de contramedidas por "Estados que no sean Estados lesionados" es problemática. Esa disposición podría ser pertinente para que no hubiera situaciones ilícitas que quedaran sin resolver cuando un Estado lesionado no pueda tomar contramedida por su cuenta. Sin embargo, el riesgo de abuso puede ser superior a los beneficios.

68. Su delegación observa también con inquietud los requisitos de procedimiento para adoptar contramedidas conforme al artículo 53, en virtud de los cuales los Estados lesionados deben ofrecerse a negociar con los Estados responsables y no tomar contramedidas mientras se estén celebrando de buena fe negociaciones. Como es de presumir que el Estado responsable aceptará la oferta de negociar, parece bastante difícil en la práctica que un Estado pueda recurrir a contramedidas. Por lo tanto, si tiene necesidad de tomar contramedidas, un Estado puede fácilmente recurrir a medidas provisionales y evitar así las contramedidas formales, con lo cual las contramedidas formales pasan a ser un procedimiento vacuo.

69. Como el objeto de las contramedidas es inducir al Estado responsable a cumplir las obligaciones que le incumben conforme a la segunda parte, las contramedidas se deben autorizar en la medida necesaria. De acuerdo con el proyecto de artículo 52 relativo a la proporcionalidad, sin embargo, "Las contramedidas deben ser proporcionales al perjuicio sufrido teniendo en cuenta la gravedad del hecho internacionalmente ilícito y los derechos de que se

trate". Preocupa a su delegación que el criterio no necesariamente se conforma al objeto de las contramedidas. Bien puede impedir que se adopten contramedidas de intensidad suficiente para inducir al cumplimiento, o que se autoricen contramedidas excesivas. Además, el elemento de "gravedad" de la ilicitud es otro eco del concepto de "crimen internacional".

70. Por último, respecto del concepto de perjuicio, es importante distinguir entre el Estado lesionado y el Estado interesado, pues ello determina si el Estado puede o no solicitar reparación. En el nuevo texto, esa distinción se hace automáticamente, en función de la categoría de la obligación violada. De resultas de ello, es difícil distinguir entre una obligación colectiva, según se la define en el artículo 43, y una obligación establecida para la protección de un interés colectivo, como se dice en el artículo 49. Por cuanto casi todos los tratados multilaterales establecen ciertos intereses colectivos, se plantea la cuestión de saber si esa distinción es realmente posible sin el concepto de perjuicio. Una de las razones por las cuales se abandonó el concepto de perjuicio es que la violación de una obligación colectiva, según la definición del artículo 43 b) ii), apenas se puede explicar con el concepto tradicional de perjuicio. Ello puede deberse, también, a la circunstancia de que el proyecto de artículo aplicó fielmente una interpretación sistemática del derecho de la responsabilidad de los Estados basada en el tipo de obligación violada. Sin embargo, los costos y beneficios de aplicar ese enfoque sumamente teórico se deben examinar con detenimiento. No se observa con claridad si el concepto de obligación colectiva está aceptado en derecho internacional al punto de que se justifique la omisión del concepto de perjuicio. La distinción entre la obligación colectiva y la obligación establecida para la protección de un interés colectivo se debe elucidar en el comentario.

Se levanta la sesión a las 12.30 horas.